

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales

del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmos. Sres. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Reyente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava, desde el 1.º del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos, asig-

naciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependan del Tesoro, á excepción de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la Nación por cualquier clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algún establecimiento público, satisface en períodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde el 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios en virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios, entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por

intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferrocarriles y concesionarias de canales de riego.

10.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razón de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

12.º Sobre las asignaciones de celero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.º La Dirección de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como también el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose después virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones

cuya liquidación y pago correspondan á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignación, comisión y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquier clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribución de un servicio personal, aun cuando no conste detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razón de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio, el 25 por 100 de los premios de expedición de todos los efectos estancados, el 50 por 100 de la comisión de venta de los billetes de la lotería, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la

cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez espedidos, y ántes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y espidan los oportunos cargámenes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor esten extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargámenes respectivos en las Contadurías para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe, siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías espedirán cartas de pago con espresion de las mismas circunstancias de los cargámenes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, á satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán los interesados el impuesto de 5 por 100, y ántes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administracion de Hacienda pública para que espidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicacion, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo al reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargámenes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas

de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con espresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que espidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicacion y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslacion de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones. Tambien será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por

duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10.º Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobacion del mismo Gobierno, remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulacion en 1.º del mes actual, así como tambien el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminucion que tenga en lo sucesivo la circulacion de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán tambien á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deduccion de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposicion de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno espedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11.º Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12.º Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, segun previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe to-

tal, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13.º En el caso de que el clerosometa voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14.º La Contaduría Central se atenderá tambien en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos &c. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15.º Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, espidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con espresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formación de su importe.

Art. 16.º La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17.º La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará tambien el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde el 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 275.

## GUARDIA RURAL INTERINA.

Los individuos que deseen ingresar en la Compañía de Guardia rural interina de esta provincia, pueden presentarse á los Jefes ú Oficiales de la Guardia civil de los puestos mas inmediatos á sus pueblos, y en esta Capital al Sr. Comandante de la misma fuerza ó en este Gobierno de provincia, quienes tienen las instrucciones para el alistamiento de los que lo pretendan; en la inteligencia de que la admision se verificará despues por mi autoridad, con vista de los que reúnan mejores condiciones.

Soria 4 de Agosto de 1867.

—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.

CIRCULAR NÚM. 276.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 31 de Julio último lo siguiente:

En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M. con presencia de lo manifestado por este centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada, están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos, los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general aunque se expidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva. Sirvase V. S. por lo tanto comunicar esta resolución á las oficinas respectivas para su inteligencia y cumplimiento, y circularla en el *Boletín oficial*.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial*, para su mas exacto cumplimiento. Soria 3 de Agosto de 1867.—El G. A., Nemesio Callejo.

## SECCION CUARTA.

## COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me traslada en 1.º del actual, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 26 del pasado, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar, dice al de la Guerra en comunicacion de 25 del mes actual lo siguiente.—Habiéndose creado varias plazas en la seccion de Contabilidad de este Ministerio, por consecuencia de la supresion de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo departamento pone de orden de S. M. á disposicion del que se halla al cargo de V. E. una plaza de auxiliar de la clase de cuartos, con el sueldo anual de 1.200 escudos, y dos de auxiliares de la clase de sextos, con el de 800, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los Oficiales del ejército, que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada una de dichas plazas, permitiéndome llamar la atencion de V. E. acerca de las idoneidades de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que para la misma Seccion han de ser reunidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar á la vez que las de la Administracion civil y pública antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino, y convendria al mejor servicio que la cooperacion de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo fuere lo mas eficaz y provechosa posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar.—Tambien pone este Ministerio á disposicion de V. E. en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto, una plaza de Interventor de aforo de segunda clase en las Islas Filipinas, dotada con el haber anual de 2.000 escudos, y otra de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas con 1.600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen, á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que lleve á noticia de los Capitanes que se hallen de reemplazo y deseen ocupar la plaza de auxiliar cuarto de la referida Seccion de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener la de auxiliares

sextos de la misma Seccion, y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas, y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas; con cuyo objeto se insertará en los «Boletines oficiales» de las provincias.—Lo trascribo á V. para que haciendo se inserte con toda brevedad en el «Boletín oficial» de esa provincia, surta los efectos oportunos.

*Y en su cumplimiento se hace público por el medio espresado á fin de que las clases á que aquellos destinos corresponden y aspiren á ellos, puedan producir sus instancias por mi autoridad, las que serán cursadas inmediatamente. Soria 3 de Agosto de 1867.—El T. C. Comandante Militar, Gustavo Cevallos.*

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Enrique Garcia, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Almaluez.

—Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil celebrado en esta villa á instancia de Francisco Valtueña y en rebeldía del demandado Ignacio Alonso vecino de Judes, sobre pago de veinte y ocho escudos, ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así:

*Sentencia.* En la villa de Almaluez á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Miguel Sevilla Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Ignacio Alonso vecino de Judes é incohado por Francisco Valtueña, de esta vecindad, en reclamacion de veinte y ocho escudos, procedentes de mayor cantidad en que le vendió varias reses lanares, cuyo primer plazo venció en diez y siete de Mayo anterior, segun aparece del documento privado exhibido por el actor y espedido por el Ignacio en veinte de Marzo último, que no lo firmó por no saberlo hacer, pero que lo hicieron á su ruego dos testigos: Resultando que Ignacio Alonso vecino de Judes, se hallaba citado en legal forma por su Juez competente, y ha dejado transcurrir con exceso la hora señalada sin que haya comparecido á contestar la demanda: Considerando que el demandante ha probado su acción por medio del documento privado que ha exhibido, del cual aparece adeudarle el demandado cincuenta y cinco escudos doscientas milésimas pero que no ha vencido mas que el primer plazo, importante veinte y ocho escudos que es la cantidad que reclama en este juicio: Considerando que este contrato es válido en todas sus partes y obliga á los contrayentes á su cumplimiento: Visto lo dispuesto en el título veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, y artículo mil ciento setenta y uno, de cuyo recurso no ha querido

aprovecharse el demandado Ignacio Alonso: Considerando que toda persona emplazada por Juez competente se halla en el caso de obedecer á su orden bajo la responsabilidad que contrae en otro caso, y que en el presente le constaba el objeto de la demanda, dia, hora y local señalado al efecto, en términos que debió comprender con suficiente claridad: *Fallo:* Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Ignacio Alonso vecino de Judes, al pago de los veinte y ocho escudos que por razon de principal reclama Francisco Valtueña por el primer plazo de todo el débito, y así bien á la solvencia de todas las costas originadas en el expediente hasta su terminacion, todo en término de quinto dia al en que esta providencia cause ejecutoria; y para llevarla á efecto con arreglo á los artículos mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sáquese y remita certificacion de esta sentencia para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo dia y en presencia de los testigos Victoriano Alonso y Tomás Marco, de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico.—Miguel Sevilla.—Victoriano Alonso.—Tomás Marco.—El Secretario, Enrique Garcia.

*Notificacion.* En seguida yo el Secretario á presencia de los testigos que firman, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, fijando copia autorizada de ella en los sitios de costumbre, en atencion á la no comparecencia del demandado Ignacio Alonso, vecino de Judes, de que certifico.—Testigo, Victoriano Alonso.—Testigo, Tomás Marco.—El Secretario, Enrique Garcia.

Corresponde literalmente con sus originales que quedan por ahora en la Secretaría de mi cargo á que me remito; y para que pueda tener efecto lo ordenado por el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley, cumpliendo con lo que me está prevenido, espido la presente que firmo con el sello y V.º B.º del Sr. Juez de paz en Almaluez á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Miguel Sevilla.—El Secretario, Enrique Garcia.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervón, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

de la provincia y *Gaceta de Madrid*; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción a lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 26 de Julio de 1867.—Antonio Baena.

*Ayuntamiento de Hoz de Abajo.*

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento constitucional del distrito de Hoz de Abajo, saca en arrendamiento en pública subasta el molino harinero, perteneciente a sus propios por segunda vez en pública subasta y por tiempo de un año, que dará principio desde que el expediente se reciba aprobado y finará en 30 de Junio de 1868. El acto tendrá lugar en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. La subasta se verificará en un solo acto, que será a los cuatro días de haberse insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Hoz de Abajo 28 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pablo Lozano.

*Ayuntamiento de Iruécha.*

Autorizado en forma el Ayuntamiento de mi presidencia por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para poder celebrar tercera subasta en renta, de la casa-posada perteneciente a estos propios, bajo el tipo de 100 escudos que ha ofrecido en su instancia Francisco García Gonzalo, de esta vecindad, y que ha de servir de base, sujetándose en un todo al pliego general de condiciones que corre unido al expediente instruido al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, y se publicará en el acto del remate, se hace saber que éste tendrá lugar en esta casa consistorial a los diez días de que se halle inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez a once de su mañana; debiendo advertir, que de no presentarse ninguna otra licitación más ventajosa, le será adjudicada la finca en favor del interesado en la cantidad ofrecida, según lo dispuesto y ordenado por la Superioridad. Iruécha 31 de Julio de 1867.—El Alcalde constitucional, Presidente, José F. Gordo.

*Ayuntamiento de Povar.*

Habiendo quedado sin efecto la subasta celebrada el 28 de Abril último para el arriendo del molino harinero perteneciente a los propios de Villarraso, pueblo de este distrito, se saca a nueva licitación, celebrando la subasta ante el Ayuntamiento, en la casa consistorial de esta villa, a las once de la mañana del octavo día del en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Si la subasta causa efecto, se celebra otra en el propio sitio y hora a los ocho días siguientes, en la que se admitirá la mejo-

ra del 10 por 100 por lo menos de la cantidad en que se haya adjudicado el primer remate. El arriendo es hasta el 30 de Junio del año inmediato de 1868. Las condiciones para el arriendo constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de la corporación. Povar 24 de Julio de 1867.—El Alcalde, Marcellino Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Riosalido.*

En la madrugada del día 25 de Julio último, y en unión de otras caballerías que se hallaban pastando en la rastrojera del término de esta villa, correspondiente al partido judicial de Sigüenza y provincia de Guadalajara, desapareció un macho mular, de la propiedad de Maria Vazquez, de esta vecindad; y a pesar de las diligencias practicadas para su busca, no ha podido hasta la fecha encontrarle; y de consiguiente, suplico a los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de Soria, se dignen, caso de que se halle en poder de alguno, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, para que la misma lo pueda hacer a su dueño, cuyas señas son las que a continuación se espresan. Riosalido 2 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pedro García.

*Señas del macho.*

Capon, de 6 años, alzada regular, pelo negro, el morro bociblanco, apechugado de la cincha, en la cola poco pelo, y herrado de las dos manos.

**Anuncios particulares.**

**COLEGIO DE SAN ENRIQUE,**  
PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO,  
CALLE DEL CORREO.

Director con Real autorización, el Excelentísimo e Ilmo. Sr. Brigadier D. ENRIQUE DEL POZO,  
Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido de los colegios militares.

**Materias que se enseñan.**

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse a los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educación de los alumnos sea completa.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religión, estará a cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán a inculcarles los

sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbren al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

**Admisión de alumnos.**

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

**INTERNOS.**

Los internos recibirán la instrucción por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pensión, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos días antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio más de quince días, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusión de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrán derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto a ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palanganá con pie y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilitero y un vaso.

Una papelerá como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

**MEDIOS PENSIONISTAS.**

Pagarán por meses adelantados, a razón de 12 rs. diarios, y con iguales derechos que los internos.

**EXTERNOS.**

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente a las asignaturas que cursen, y en cualquier día del mes que por cualquier concepto dejen de asistir; no tendrán derecho a ningún género de reintegro.

**Advertencias generales.**

No se permitirá por ningún concepto que los alumnos tengan ni reciban más cantidad que un duro mensual.

Ningún alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los días señalados al efecto.

En ningún caso de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la división por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicación, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningún contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repases de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten a las ordenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

**NOTAS.** Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen más detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

—El Gobernador accidental.

**GUIA DEL PROPIETARIO.**

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratación de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujeción a la nueva Ley Hipotecaria.

—Las Estancas de Loterías.

**D. Gregorio Rubio Vinuesa.**

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto por que los hayan adquirido; así como los pertenecientes a propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios ó otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos; aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias; herencias; hipotecas; cancelaciones; asientos defectuosos; certificaciones y demás casos que puedan ocurrir; y se ponen modelos para cada uno de dichos casos. Por último contiene cuanto los propietarios, las Corporaciones, los Jueces de paz ó los de partido y sus respectivos Secretarios, Escribanos-Notarios pueden apetecer para facilitar la admisión en los Registros de cuantas diligencias instruyan y documentos otorguen, sin que haya la menor dificultad en ellos al hacer las inscripciones de los predios rústicos ó urbanos.

Un tomo en octavo.—Se halla de venta en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Rioja.—Su precio es el de dos reales cada ejemplar.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.